



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2748/2023/II

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: SAMUEL LUNA ORTIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **301146723000801**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en la que requirió:

...
Cuántos niños hubo en condición de orfandad por feminicidio en toda la entidad entre agosto de 2021 y el 20 de octubre de 2023, desglose la cantidad por años y en ese desglose por años, desglose también por edad y sexo de los menores.
...

2. Respuesta del sujeto obligado. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El once de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a

la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso y disposición de las partes. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El once de enero de dos mil veinticuatro, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los cuales, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

9. Cierre de instrucción. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento

a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de folio número **301146723000801**, mediante el oficio **FGE/DTAlyPDP2669/2023**, suscrito por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al cual, acompañó el oficio **FGE/FCEIDVCFMNNYTP/8478/2023**, signado por la Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, mismo que se inserta a continuación:

**Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia
contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas**

...



Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia
contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas

Xalapa, Ver., a 10 de noviembre de 2023
Número de oficio: FGE/FCEIDVCFMNNYTP/8478/2023
Asunto: El que se indica
"200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave,
cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Lic. Mauricia Patiño González.

Directora de Transparencia, Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales de la Fiscalía General del Estado
Presente.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 de la Constitución Política Local; 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 91, 92, 93, 94 y 96 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, doy respuesta al oficio FGE/DTAlyPDP/2669/2023, de fecha 06 de noviembre de 2023, a través del cual envía la solicitud de Acceso a la Información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 301146723000801, mediante el cual solicita lo siguiente:

"...Cuántos niños hubo por condición de orfandad por feminicidio en toda la entidad entre agosto de 2021 y el 20 de octubre de 2023, desglose la cantidad por años y en ese desglose por años, desglose también por edad y sexo de los menores..."

RESPUESTA: En atención a los puntos antes transcritos, comunico a Usted que, una vez impresa el contenido de la misma, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva de lo requerido, sin embargo, no se encontró información sistematizada que permita atender de manera puntual a su petición, toda vez que la información estadística que se genera, no se realiza con el nivel de desagregación que Usted plantea, lo cual impide en términos del artículo 143 Ley 575 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice: "Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante", brindar lo requerido.

En ese orden de ideas, tiene aplicación al caso, el Criterio sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 009/10, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0438/08, 1751/09, 2868/09, 5160/09 y 0304/10 de rubro y texto siguiente:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.

Lic. Roberta Ayala Luna.
Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación
de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres,
Niñas y Niños y de Trata de Personas.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

El sujeto obligado se está negando a entregar información con la que sí cuenta, pues en 2021 le entregó esta información al Inmujeres, como se prueba en el archivo adjunto, así que solicito que se me entregue la información.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció de nueva cuenta la Directora de Transparencia, Acceso de la Información y Protección de Datos Personales, mediante el oficio **FGE/DTAIyPDP/92/2024**, al cual, adjunto el oficio **FGE/FCEIDVCFMNNYTP/044/2024**, suscrito por la Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, mismo que se inserta a continuación:

Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas



Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas

Lic. Mauricio Patiño González
Directora de Transparencia, Acceso de la Información y Protección de Datos Personales
Presente.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 57 de la Constitución Política Local; 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 91, 92, 93, 94, 95 y 98 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en atención a su curso, mediante el oficio FGE/DTAIyPDP/286/2023, de fecha 28 de diciembre del año que cursa, modifique el cual radica a la suscita la admisión de fecha 15 de diciembre de 2023, dictada dentro del expediente de Recurso de Revisión número IVAI-REV/2748/2023/II del Indice del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, oncoñtrándose dentro del término concedido para el cumplimiento de la resolución en comento, comunico a Usted lo siguiente:

Hago de su conocimiento que después de imponerme del contenido de las constancias de la admisión del Recurso de Revisión ya mencionado, y a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con número de folio 301146723000801, en el que se indica la siguiente información:

"...Cuantos niños hubo por condición de orfandad por feminicidio en toda la entidad entre agosto de 2021 y el 20 de octubre de 2023, desglose por años y en ese desglose por años, desglose también por edad y sexo de los menores..."

En relación al contenido de las constancias de la admisión del Recurso de Revisión ya mencionado, en este acto vengo a ratificar en todas y cada una de sus partes en el oficio FGE/FCEIDVCFMNNYTP/8478/2023, de fecha 10 de noviembre de 2023, mediante el cual se generó respuesta a la solicitud realizada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 301146723000801, con el cual el recurrente solicitó diversa información, relacionada con el tema de "Cuantos niños hubo por condición de orfandad por feminicidio en toda la entidad entre agosto de 2021 y el 20 de octubre de 2023" ocurridos en el periodo que señaló en su solicitud, por

lo que en tiempo y como lo marca la reglamentación de la materia, se le informó que: *"...Una vez impuesta del contenido de la misma, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva de lo requerido, sin embargo, no se encontró información sistematizada que permita atender de manera puntual a su petición, toda vez que la información estadística que se genera, no se realiza con el nivel de desagregación que Usted plantea, lo cual impide en términos del artículo 143 Ley 675 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice: "Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante", brindar lo requerido..."*

Así mismo hago de su conocimiento que, existe el "Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio", en el artículo tres expone:

"3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Todas las Autoridades de las tres órdenes de gobierno tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de NNAAF. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos de NNAAF, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero constitucional. Por lo anterior, este Protocolo es de observancia obligatoria para las unidades administrativas del SMOF, de coordinación para las Instituciones integrantes del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada y de atención para las demás Autoridades federales, locales y municipales, personal del servicio público en el ámbito de sus respectivas competencias y, en general, a toda persona que intervenga en los procedimientos relacionados con la atención a NNAAF, quienes deben contar con un perfil de sensibilidad, perspectiva de niñez, adolescencia y conocimientos en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes".

De donde se desprende que aun cuando la Fiscalía General del Estado, pudiera ser una de las autoridades encargadas de cumplimentar el mencionado Protocolo, ello no conlleva la responsabilidad de pronunciarse respecto de la solicitud planteada, y dado que ha quedado evidenciado que su aplicación es obligatoria para el Sistema Nacional de Desarrollo Integral para la Familia, es a dicho ente a quien le correspondía brindar la información requerida, aunado que la Titular de dicho Sistema es quien suscribe el mencionado Protocolo, lo que informo a Usted, a fin de dar cumplimiento a lo solicitado.

Por lo anterior solicito a este Órgano Garante de Acceso a la Información, tenga a bien tenerme por cumplida la solicitud de información que realizara el solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 301146723000801.

...



Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas

En ese orden de ideas, tiene aplicación al caso, el Criterio sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 009/10, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0438/08, 1751/09, 2863/09, 5180/09 y 6304/10 de rubro y texto siguiente:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

En mérito de lo anterior, se sustenta lo emitido por el en aquel entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, dentro del Criterio 27/2010, que a la letra dice: *"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplían los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, este Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, no emite, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia."*

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

Lo peticionado por el particular constituye información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es importante precisar que lo peticionado consistió en saber información relativa a cuantos niños hubo en condición de orfandad por feminicidio en la entidad en los meses de agosto de dos mil veintiuno y el veinte de octubre de dos mil veintitrés, desglosado por cantidad de años, por edad y sexo de los menores. Dicho lo anterior, es información que corresponde en el ámbito de su competencia del sujeto obligado, de acuerdo en lo establecido en los artículos 4, apartado A, numeral III y 93, fracciones XVI, XVIII y XIX, del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, normatividad que señala:

Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado

...

Artículo 4. Para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la o el Fiscal General contará, con las unidades administrativas siguientes:

...

Apartado A. Parte Operativa

...

III. Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas, que estará a cargo de un o una Fiscal Coordinadora Especializada, quien será superior jerárquico de:

...

- a) Fiscales Auxiliares;
- b) Fiscales Especializadas y Fiscales Especializados en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas;
- c) Unidad de Análisis y Contexto, y
- d) Enlace Estatal de Alerta Amber

...

Artículo 92. La Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas tendrá su sede en la ciudad de Xalapa y competencia en todo el territorio del Estado.

...

Artículo 93. La persona **Titular de la Fiscalía Coordinadora Especializada**, además de las señaladas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica y 23 del presente Reglamento, en todo aquello que le sea competente, las siguientes:

...

XVI. Planear, definir y organizar programas, mecanismos y acciones específicas para fomentar entre la ciudadanía la cultura preventiva del delito, promoviendo la participación conjunta de la Fiscalía General con los sectores social y privado;

...

XVIII. Sistematizar, a través de la Unidad de Análisis y Contexto la información contenida en las carpetas de investigación y en los procesos, que se refieran a los delitos competencia de los o las Fiscales Especializadas en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas;

...

XIX. Cumplir diariamente con el correcto registro de los sistemas informáticos que determine el/la Fiscal General, según corresponda, sobre el inicio, curso diario y conclusión de los procesos;

...

XXIV. Las demás que le señalen otras disposiciones normativas aplicables o el Fiscal General.

...

De los artículos transcritos se observa que la Fiscalía General del Estado es un organismo autónomo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, para el ejercicio de sus funciones, posee Fiscalías Especializadas, entre las cuales, se encuentra la **Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas**, quien a través de su Titular, tiene entre sus atribuciones la de planear, definir y organizar programas, mecanismos y acciones específicas para fomentar entre la ciudadanía la cultura preventiva del delito, además, sistematizar la información contenida en las carpetas de investigación y en los procesos, que se refieran a los delitos de su competencia.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que, durante el procedimiento de acceso, el ente público a través del oficio **FGE/FCEIDVCFMNNYTP/8478/2023**, suscrito por la Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas, señaló que no genera información desagregada de esa manera particular como la requiere el recurrente, aunado de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Fiscalía Especializada, no se encontró registro que coincida con lo peticionado.

De lo anterior, la parte recurrente señaló en su agravio que, el sujeto obligado se negó a entregar la información con la que sí cuenta, pues en dos mil veintiuno se entregó esa información a Inmujeres, por lo que la parte recurrente adjunto en formato WORD



ello que el sujeto obligado compareció al presente recurso en fecha once de enero del año en curso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual la Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas, a través del oficio **FGE/FCEIDVCFMNNYTP/044/2024**, por el cual, **ratificó** su respuesta inicial, así mismo haciendo del conocimiento del recurrente que existe un “PROTOCOLO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CONDICIÓN DE ORFANDAD POR FEMINICIDIO” y el cual establece en el arábigo **“3. Ámbito de Aplicación. Todas las Autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de NNAOF. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos de NNAOF, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero constitucional. Por lo anterior, este Protocolo es de observancia obligatoria para las unidades administrativas del SNDIF, de coordinación para las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada y de orientación para las demás Autoridades federales, locales y municipales, personal del servicio público en el ámbito de sus respectivas competencias y, en general, a toda persona que intervenga en los procedimientos relacionados con la atención a NNAOF, quienes deben contar con un perfil de sensibilidad, perspectiva de niñez, adolescencia y conocimientos en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes”**.

Ahora bien, es importante citar como **un hecho notorio para este Pleno** que en misma sesión de fecha dieciséis de febrero del año en curso, se dictó resolución en el expediente **IVAI-REV/2686/2023/I del índice de la Ponencia I**, relativo al recurso de revisión **interpuesto por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado, en el que solicitó la misma información requerida en el expediente bajo análisis, materializado en diversos cuestionamientos que requieren la misma información, al tenor siguiente:**

IVAI-REV/2686/2023/I (condición de orfandad)

Número de niños, niñas y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio que hubo en toda la entidad entre agosto de 2021 y octubre de 2023.

Segmentar la información por año, sexo y edad de los menores y por municipio.

Siendo que el comisionado ponente puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido, como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante el instituto. Expedientes que se invocan como hechos notorios en términos de lo ordenado en el artículo 170 de la Ley de Transparencia vigente, siendo ilustrativo al caso, la Tesis de Jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/5, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Página: 2030, de rubro siguiente: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

en el apartado de la PNT “Documentación del Recurso” dicho archivo, por lo que se agrega al presente el documento que refiere el recurrente:

Número de folio de la solicitud: A3001991200954
Fecha de recepción: 18 de noviembre de 2023
Fecha límite para dar respuesta: 30 de enero de 2024

Descripción clara de la Solicitud
“Solicitud de niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por abandono en todo el país entre agosto de 2021 y octubre de 2021. Documentar información por edad, edad, sexo, municipio y entidad de los usuarios.”

Modalidad preferente de entrega de información: En medio electrónico a través de la PNT.
Modalidad de entrega de la Unidad de Transparencia: Entrega en medio electrónico a través de la PNT.

En respuesta a su solicitud de acceso a la información y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comisionó lo siguiente:

En consecuencia, resulta oportuno hacer alusión al Criterio del INAI con clave de control SO 003 2017 en el que se establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, es decir, los sujetos obligados dan cumplimiento al derecho de acceso a la información otorgada cuando los documentos que obran en sus archivos en términos de sus atribuciones.

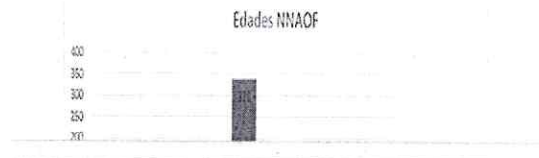
En su caso, se hace de conocimiento que de acuerdo con sus atribuciones contempladas en su Ley de Creación, Estatuto Orgánico y demás normatividad que le resulta aplicable, esta entidad no cuenta ni cuenta con tal con la información solicitada, precisando que son las instancias de procuración de justicia las encargadas de investigar los presuntos delitos, así como de seguir los expedientes de su comisión y de los linchamientos y las violaciones por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Libertad de Acceso a la Información Pública que establece los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, muy especialmente se menciona que, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia <http://www.transparencia.org.mx>, dicha información a las Fiscalías y Procuraduría General de Justicia de las entidades federativas de su ámbito, así como a las siguientes autoridades, que de acuerdo al ámbito de sus respectivas competencias, también pudieran contar con información al respecto: Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y/o a sus homologas en los Estados y municipios del país; Fiscalía Nacional para el Delincio Inmigrante de la Familia y/o a sus homologas en los Estados y municipios del país; y Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) y/o a sus homologas en los Estados del país.

En el ejercicio de la solicitud, se informa que en 2021, en el marco de los trabajos de la Comisión para poner fin a toda forma de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes (COMPREVNA), esta entidad solicitó información a las fiscalías de las 32 entidades federativas relativa al procedimiento que se sigue para la identificación de niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad derivado del feminicidio de sus madres. Tal ejercicio tuvo como propósito reconocer áreas de oportunidad derivadas de un ejercicio de investigación ministerial de feminicidio para la localización y canalización de niñas y niños víctimas indirectas del feminicidio para su adecuada atención y protección.

Derivado de ese ejercicio se identificó la siguiente: Las fiscalías estatales reportaron, en el período de enero a diciembre del 2021, un total de 129 niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad, 294 niñas y adolescentes, 194 niños y adolescentes, y en 23 casos reportados no se identificó al sexo de las niñas y niños.

Entidad Federativa	Mujeres	Hombres	Sexo no identificado
Aguascalientes	3	3	0
Baja California	14	13	2
Campeche	1	0	0
Chiapas	11	23	0
Chihuahua	23	27	1
Ciudad de México	12	22	7
Coahuila	16	29	0
Colima	3	3	0
Estado de México	21	33	11
Oaxaca	15	13	0
Puebla	8	4	0
Yucatán	29	23	0
México	116	124	1
Sinaloa	3	4	0
Oaxaca	21	15	0
Puebla	13	13	4
Querétaro	10	6	0
Quintana Roo	8	4	0
Sonora	22	12	1
Tlaxcala	4	1	1
Tampulco	4	0	0
Veracruz	8	4	0
Yucatán	9	1	0
Yucatán	4	3	0

Para la sistematización de la edad, se consideró como promedio que el grupo de edad que predominó fue el de 6 a 12 años con un total de 318 niñas y niños en orfandad por abandono y se identificaron sus personas mayores de 18 años, como se muestra en la siguiente gráfica:



Cabe señalar que la información recibida en este sondeo no puede considerarse estadísticamente representativa, ya que no todas las fiscalías reportaron información; aunado a que, se identificó que no todas cuentan con un mecanismo de registro de esta población, por lo tanto, es posible que en algunos casos de feminicidio no se haya identificado a hijas e hijos de las víctimas, además, es importante considerar que este ejercicio se realizó únicamente para reconocer la necesidad de contar con políticas públicas en la materia.

Por otra parte, se comisionó que el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los solicitantes pueden interponer, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, por sí mismos o a través de un representante, recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Finalmente, en caso de cualquier duda o aclaración puede contactarse con la Unidad de Transparencia de este Instituto al correo transparencia@inai.org.mx

Nombre de la Unidad Administrativa responsable de proporcionar respuesta y número de oficio por el cual se proporcionó: Dirección General de Planeación y Evaluación, mediante oficio No. DNU/EPES DGE/VE/DPE/EG 0000 2023.
Nombre y cargo de la autoridad pública que hace entrega de la respuesta: Celia Aguilar Sotelo, Directora General de Planeación y Evaluación.
Fecha y lugar de emisión de la constancia: Ciudad de México a 01 de diciembre de 2023.

Nombre de la Unidad Administrativa responsable de proporcionar respuesta y número de oficio por el cual se proporcionó: Dirección General para la Promoción de una Vida Libre de Violencia e Impulso a la Participación Pública, mediante oficio No. DNU/TERES DGP/PL/PP/EP/IVG 465 2023.
Nombre y cargo de la autoridad pública que hace entrega de la respuesta: Anabel López Sánchez, Directora General para la Promoción de una Vida Libre de Violencia e Impulso a la Participación Pública.
Fecha y lugar de emisión de la constancia: Ciudad de México a 04 de diciembre de 2023.

De lo antes expuesto, se puede advertir del contenido del documento que presento la parte recurrente, las líneas siguientes:

“Sin perjuicio de lo señalado, se informa que, en 2021, en el marco de los trabajos de la Comisión para poner fin a toda forma de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes (COMPREVNA), esta entidad solicitó información a las fiscalías de las 32 entidades federativas relativa al procedimiento que se siguen para la identificación de niños, niñas y adolescentes en condición de orfandad derivado del feminicidio de sus madres. Tal ejercicio tuvo como propósito reconocer áreas de oportunidad derivadas del ejercicio de investigación ministerial de feminicidio para la localización y canalización de niñas y niños víctimas indirectas del feminicidio, para su adecuada atención y protección.”

“Cabe señalar que la información recabada en este sondeo no puede considerarse estadísticamente representativa, ya que no todas las fiscalías reportaron información; aunado a que, se identificó que no todas cuentan con un mecanismo de registro de esta población, por lo tanto, es posible que en algunos casos de feminicidio no se haya identificado a hijas e hijos de las víctimas, además, es importante considerar que este ejercicio se realizó únicamente para reconocer la necesidad de contar con políticas públicas en la materia”.

Se puede advertir que del contenido del documento se señaló que la información que se recabó en el sondeo no se considera o pudiese considerarse estadísticamente representativa, ya que no todas las fiscalías reportaron información; de lo anterior es por

PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN”.

En ese sentido, el particular deberá estarse a lo resuelto en el expediente antes invocado, ya que dicha determinación fue resultado de un proceso seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Ello toda vez que, de la lectura integral de los requerimientos y las constancias que obran en el expediente, se advirtió que los mismos correspondían a una transcripción casi literal de lo ya requerido por el particular ante la misma autoridad responsable (Fiscalía General del Estado).

Por lo que, al quedar acreditado que la información petitionada que dio origen al presente recurso de revisión, forma parte de lo resuelto en el expediente **IVAI-REV/2686/2023/I** del índice de la Ponencia I, este pleno considera que debe analizarse las documentales con las cuales el sujeto obligado complemento su respuesta, por ya haberse analizado en dicho expediente la misma información y haberse determinado confirmar al sujeto obligado la entrega de la información, hecho que conlleva a la inoperancia del agravio formulado por el particular.

Por lo cual se tiene que de Plataforma Nacional de Transparencia el sujeto obligado en fecha treinta y uno de enero del año en curso en el recurso de revisión IVAI-REV/2686/2023/I, compareció a través del apartado “*Enviar notificación al recurrente*”, mediante oficio **FGE/DTAIyPDP/324/2024** de la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por el cual adjunta su similar **FGE/FCEIDVCFMNNYTP/413/2024, signado por la Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas**, hizo del conocimiento a la persona solicitante que con la finalidad de aportar mayores datos de convicción a sus respuestas, la Fiscalía General del Estado tiene la facultad de investigar todos los delitos establecidos en el Código Penal estatal, sin embargo, no se encuentra tipificado el delito de “orfandad por feminicidio”, razón por la cual no es posible generar algún dato o información que permita satisfacer lo solicitado, aunado a que tampoco se genera alguna estadística que contenga la información requerida.

Además, señala que para los casos donde suscita la privación de la vida de una mujer y que esos hechos pudieran constituir el delito de feminicidio, en el que pudieran resultar víctimas indirectas como alguna niña, niño o adolescente que pudiera estar en

situación de vulnerabilidad, éstos son canalizados a otras instituciones como la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; Procuradurías Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; Secretarías Ejecutivas de SIPINNA Municipales; Sistema DIF Estatal y Municipal; Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas y/o a Instituciones de Salud Pública.

En ese tenor podemos concluir que aun y cuando la solicitud de información haya sido formulada a la Fiscalía General del Estado por ser la Institución Pública que conoce e investiga los delitos, entre ellos, el feminicidio, lo cierto es que como lo apunta el sujeto obligado no necesariamente puede contener la información solicitada, ya que únicamente genera estadísticas derivadas de los delitos investigados, pero no estadísticas de las consecuencias que se derivan por la comisión de esos hechos, como puede ser la orfandad.

Ello es así, porque la Fiscalía General del Estado tiene como objeto principal la persecución de los delitos, siendo concretamente su función investigar aquellos que se encuentran señalados en el Código Penal del Estado, al ser el instrumento legal que describe las conductas que constituyen algún delito, pudiéndose advertir que el numeral 367 Bis del citado Código señala que quien por razones de género prive de la vida a una mujer, comete el delito de feminicidio.

De ahí, que el objeto de estudio por parte de la Fiscalía General del Estado será la de investigar dicha conducta, y no las eventuales consecuencias que derivan de la comisión del delito, es decir, como lo refiere el sujeto obligado, éste únicamente genera información derivada de las atribuciones que le imponen las normas para su funcionamiento, siendo en el caso concreto, el feminicidio.

Sin embargo, la “orfandad” en algunos casos, es el resultado del delito de feminicidio, pero ello no implica que dicha información se genere o resguarde por el sujeto obligado, ya que la orfandad no es un hecho punible como el feminicidio, el cual sí es cuantificable.

Así también le informó a la persona solicitante que podría corroborar las estadísticas por feminicidio, al ser una conducta de su campo de investigación, lo cual podrá consultar en la página oficial del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, otorgándole el siguiente link <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published> en donde, a su dicho, podrá consultar y reproducir la información ahí publicada en relación al delito de feminicidio.

Por lo que este órgano gante estimo pertinente a verificar la liga electrónica enviada, pudiendo advertir que se trata de la página oficial del Secretariado Ejecutivo del

Sistema Nacional de Seguridad Pública, concretamente donde se localiza la información de los delitos cometidos y registrados en averiguaciones previas iniciadas o carpetas de investigación, reportadas por las Procuradurías de Justicia y Fiscalías Generales de las entidades federativas, información recabada por año y estado, tal y como se ilustra.



A manera de ejemplo se consultó la información publicada correspondiente al año 2023 relativa al estado de Veracruz, advirtiéndose que se encuentran los datos estadísticos referentes a diversos delitos, entre ellos el feminicidio como se advierte.

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN
INSTRUMENTO PARA EL REGISTRO, CLASIFICACIÓN Y MONITOREO DE DELITOS Y LAS VÍCTIMAS CIVILES
Incidencia delictiva del fuero común¹
Veracruz de Ignacio de la Llave, 2022

Nivel jerárquico de clasificación	Código	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Mes												
			Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
1		Total de delitos con los datos de incidencia delictiva	6,078	6,620	8,536	7,472	6,008	7,557	7,236	7,395	7,332	6,972	9,280	8,770	86,344
1.1	1.1.1	Homicidio	355	152	108	108	77	141	138	304	140	148	179	165	1,647
		Homicidio de mujer	28	28	27	27	27	27	27	27	27	27	27	27	271
		Homicidio de menor de edad	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	22
		Homicidio de menor de 14 años	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	11
		Homicidio de niño/a	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	11
		Homicidio de menor de edad	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	11
		Homicidio de niño/a	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	11
		Homicidio de menor de edad	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	11
		Homicidio de niño/a	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	11
		Homicidio de menor de edad	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	11
		Homicidio de niño/a	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	11
		Homicidio de menor de edad	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	11
		Homicidio de niño/a	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	11
		Homicidio de menor de edad	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	11
		1.1.2		Atentado contra la vida	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
1.1.3		Atentado contra la integridad	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	11	
1.1.4		Atentado contra la libertad	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	11	
1.1.5		Atentado contra la dignidad	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	11	
1.1.6		Atentado contra la honra	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	11	
1.1.7		Atentado contra la libertad	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	11	
1.1.8		Atentado contra la integridad	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	11	
1.1.9		Atentado contra la dignidad	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	11	
1.1.10		Atentado contra la honra	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	11	
1.1.11		Atentado contra la libertad	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	11	
1.1.12		Atentado contra la integridad	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	11	
1.1.13		Atentado contra la dignidad	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	11	
1.1.14		Atentado contra la honra	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	11	
1.1.15		Atentado contra la libertad	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	11	
1.1.16		Atentado contra la integridad	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	11	
1.1.17		Atentado contra la dignidad	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	11	
1.1.18		Atentado contra la honra	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	11	
1.1.19		Atentado contra la libertad	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	11	
1.1.20		Atentado contra la integridad	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	11	
1.2		Lesiones	625	280	653	606	505	770	762	601	726	708	812	714	9,000
1.2.1		Lesiones de menor gravedad	52	21	63	60	45	121	141	59	103	108	104	120	1,003
1.2.2		Lesiones de gravedad	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	11	
1.2.3		Lesiones de menor gravedad	49	20	62	59	44	120	140	58	102	107	103	992	
1.2.4		Lesiones de gravedad	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	11	
1.3		Feminicidio	5	7	6	11	6	7	5	8	5	6	7	5	81
1.3.1		Feminicidio	5	7	6	11	6	7	5	8	5	6	7	5	81
1.4		Atentado	6	7	6	11	6	7	5	8	5	6	7	5	81
1.4.1		Otros delitos que afectan contra la vida y la integridad corporal	6	7	6	11	6	7	5	8	5	6	7	5	81

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**¹

De lo anterior, podemos concluir que como lo sostiene el sujeto obligado, la Fiscalía General del Estado no genera estadísticas relativas a la orfandad por feminicidio, ya que el objeto de sus investigaciones es el delito cometido -feminicidio- y no la consecuencia del hecho delictuoso, en el caso concreto la -orfandad-, por lo que entrega a la persona

¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

solicitante únicamente la información estadística que genera, la cual además es de consulta pública como se advierte de los enlaces electrónicos enviados.

Lo anterior es así, porque los elementos que tuvo en cuenta este Órgano Garante no presentan datos discrepantes, sino coincidentes y que, en el mejor de los casos, constituyen meros indicios que no alcanza a demostrar que, efectivamente se cuente con la información en los términos requeridos.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO²; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA³ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴.**

En ese tenor, la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información peticionada ante el área que, por norma, pudiera generar y/o resguardar la información requerida, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Asimismo, observó el contenido del criterio número 8/2015⁵ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

⁵ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Al efecto, cobra aplicación el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**⁶, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso acontece, ya que de autos se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, gestionó la información materia del presente recurso ante Dirección General de Cultura de Paz y Derechos Humanos, Dirección General de Atención a Migrantes, áreas que se pronunciaron respecto de la materia de la solicitud en estudio y, al no ser competentes para dar respuesta, orientaron al hoy recurrente a requerir la información ante Secretaría de Gobierno Federal, Instituto Nacional de Migración y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, documentales con las que se colma el cumplimiento al derecho humano de acceso a la información del hoy recurrente.

De los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se colige que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas otorgadas dentro de la solicitud y substanciación del presente recurso que emitió el sujeto, con apoyo en el artículo 216,

⁶ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del presente recurso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos